

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 44

Popayán, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	RUBEN DARIO CERON
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00127-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRD), en favor del señor **RUBEN DARIO CERON**, identificado con la C.C. No. 4.668.118, y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominados "**GUAYABAL**" y "**VENECIA**", identificados con M.I. No. 120-78481 y 120-70146, ubicados en la Vereda "LOMA DE ASTUDILLO", Corregimiento "SAN JOAQUIN", Municipio de EL TAMBO, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor RUBEN DARIO CERON, manifestó que padeció hechos de violencia, que propiciaron su desplazamiento en el año 2001, cuando miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. llegaron al predio "Venecia", donde tenía su residencia, obligándolo a trasladarse hacia otra vereda, donde fue interrogado por un comandante, quien lo señaló de ser miliciano e informante de la guerrilla y haber conformado un grupo para extorsionar a la comunidad, fue cuestionado respecto a aceptación de presencia de las AUC, en el lugar y sobre su opinión de exterminio de guerrilleros en el sector, al terminar fue liberado bajo la advertencia de continuar investigándolo. Al día siguiente otro paramilitar llegó a su casa, y ante su ausencia indagó a su esposa sobre su paradero, la visita de integrantes de este grupo ilegal fue repetitiva durante la semana y al no encontrar al solicitante en varias ocasiones en su residencia, creyeron que estaba huyendo o escondiéndose. Días después, cuando RUBEN DARIO se disponía a comercializar sus productos en el municipio de Timbío, sus amigos le advirtieron que integrantes de las A.U.C. lo buscaban afanosamente con la intención de atentar contra su vida, por haber incurrido en "desobediencia", por lo que una vez retornó a su casa, y al asistir al funeral de su amigo, atendiendo las sugerencias de una persona allegada, decidió dejar sus predios por lo que se dirigió a la ciudad de Popayán, en aras de proteger su vida, donde permaneció un tiempo y posteriormente se trasladó a la ciudad de Armenia, luego a Andalucía Valle, donde permaneció hasta el 2005, junto a su familia.

Es de anotar que en el año 2006, el solicitante y su grupo familiar, retornaron a los predios solicitados, con el ánimo de retomar sus actividades, agrícolas, encontrando sus predios en total deterioro tras el abandono.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de **RUBEN DARIO CERON, y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

respecto de los bienes inmuebles rurales denominados **"EL GUAYABAL"** y **"VENEZIA"**, identificados con F.M.I. 120-78481 y 120-70146, ubicados en el Corregimiento "SAN JOAQUIN", Municipio de El Tambo, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1284 del 2 de Octubre de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **RUBEN DARIO CERON y su núcleo familiar**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente por medio de auto Nro. 132 del 8 de febrero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y fenecido el mismo mediante providencia 398 del 30 de abril de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), señaló:

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se

adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar el señor RUBEN DARIO CERON la calidad jurídica de PROPIETARIO de los predios "Guayabal" y "Venecia" desde los años 1991 y 1997, respectivamente y que abandonó el 25 agosto de 2002 como consecuencia de las amenazas y rumores de asesinato en su contra por parte de grupos armados ilegales, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

EL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 47 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Manifestó:

EL TAMBO, Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble.

De otro lado se encuentran probados el uso, goce y disposición del bien como elementos esenciales de la PROPIEDAD en Colombia, establecidos en la legislación civil, y destacados por la jurisprudencia de la Honorable Corte, en relación con el predio "Guayabal", inmueble adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa No. 64 del 7 de febrero de 1991 otorgada en la Notaria Única de El Tambo (Cauca) la cual corresponde al título debida y válidamente otorgado, la cual fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el 15 de febrero del mismo año en el folio

de matrícula inmobiliaria No. 120-78481 que identifica dicho fundo, siendo éste el modo para consolidar el derecho de dominio en cabeza del Señor Rubén Darío Cerón.

Lo mismo sucede con el predio denominado "Venecia", adquirido mediante título correspondiente a Escritura Pública de Compraventa No. 292 del 26 de agosto de 1997 otorgada en la Notaria Única de El Tambo (Cauca), la que también fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el 26 de enero de 1998 en el folio de matrícula No. 120-78481, consolidándose la propiedad de mi representado.

Así las cosas, y salvo mejor criterio, este Despacho solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de RUBÉN DARÍO CERÓN, CÓNYUGE MARÍA EUGENIA SALAZAR PUNI y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra también constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con los predios; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **RUBEN DARIO CERON y** su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se***

encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la **restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución**

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

y **formalización** y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

8.2. **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que el núcleo familiar, conforme a la información suministrada por la URT, en la demanda **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
RUBEN DARIO CERON	Solicitante	C.C.	4.668.118
María Eugenia Salazar Puni	Cónyuge	C.C.	25.404.351
Robinson Darío Cerón Salazar	Hijo	C.C.	10.305.276
Marling Lorena Cerón Salazar	Hija	C.C.	1.061.689.550
Kellyn Tatiana Cerón Salazar	Hija	C.C.	1.061.780.761

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, del solicitante y su núcleo familiar⁴

8.3. **Identificación plena de los predios.**

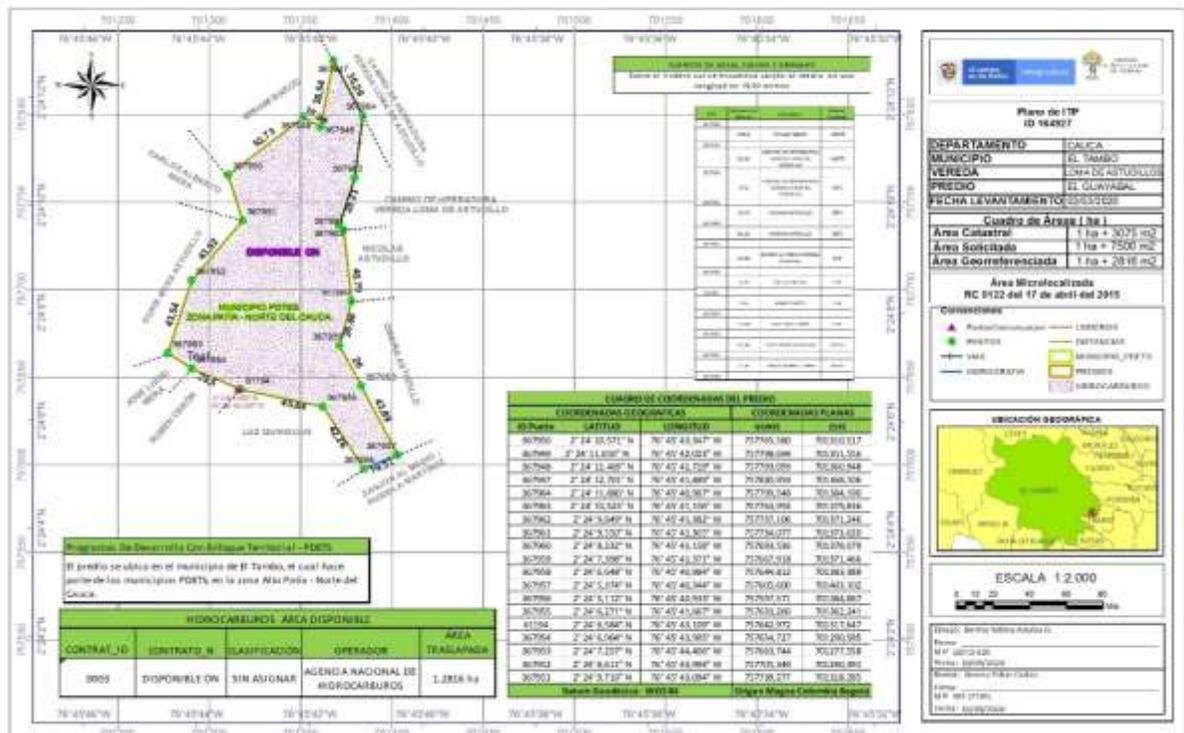
8.3.1. **PREDIO "GUAYABAL"**

Nombre del Predio	"GUAYABAL"
Municipio	EL TAMBO
Vereda	Loma de Astudillos
Corregimiento	San Joaquín
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-78481
Área Registral	0 Ha + 5000 M ²
Número Predial	19256000200240047000
Área Catastral	1Ha +3075M ²

⁴ Documentos anexos a la demanda, radicada URT, Portal Tierras.

Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	1Ha + 2816M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

8.3.1.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



8.3.1.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367950	2° 24' 10,571" N	76° 45' 43,347" W	757765,580	701310,517
367949	2° 24' 11,650" N	76° 45' 42,023" W	757798,694	701351,556
367948	2° 24' 11,469" N	76° 45' 41,719" W	757793,093	701360,948
367947	2° 24' 12,701" N	76° 45' 41,489" W	757830,959	701368,106
367964	2° 24' 11,680" N	76° 45' 40,967" W	757799,548	701384,190
367963	2° 24' 10,523" N	76° 45' 41,106" W	757763,992	701379,836
367962	2° 24' 9,649" N	76° 45' 41,382" W	757737,106	701371,246
367961	2° 24' 9,550" N	76° 45' 41,305" W	757734,077	701373,620
367960	2° 24' 8,232" N	76° 45' 41,158" W	757693,536	701378,079
367959	2° 24' 7,398" N	76° 45' 41,371" W	757667,918	701371,466
367958	2° 24' 6,648" N	76° 45' 40,984" W	757644,812	701383,389
367957	2° 24' 5,374" N	76° 45' 40,344" W	757605,600	701403,102
367956	2° 24' 5,112" N	76° 45' 40,933" W	757597,571	701384,867
367955	2° 24' 6,271" N	76° 45' 41,667" W	757633,260	701362,241
61194	2° 24' 6,584" N	76° 45' 43,109" W	757642,972	701317,647
367954	2° 24' 6,964" N	76° 45' 43,985" W	757654,727	701290,585
367953	2° 24' 7,257" N	76° 45' 44,406" W	757663,744	701277,558
367952	2° 24' 8,611" N	76° 45' 43,994" W	757705,349	701290,391
367951	2° 24' 9,716" N	76° 45' 43,094" W	757739,277	701318,285

8.3.1.3. LINDEROS

NORTE:	<p>Partiendo desde el punto 367950 en dirección noreste y pasando por los puntos 367949, 367948 hasta llegar al punto 367947 en una distancia de 102,2 metros, colinda con el predio de la señora Miriam Barco. Según carter de campo y acta de colindancias.</p> <p>Sigue desde el punto 367947 en dirección sur hasta y en línea recta hasta llegar al punto 367964 a una distancia de 35,29 metros colinda con camino de herradura a la vereda Loma de Astudillo. Según carter de campo y acta de colindancias.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 367964 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 367963, 367962 hasta llegar al</p>

	<p><i>punto 367961 en una distancia de 67,9 metros colinda con camino de herradura a la vereda Loma de Astudillo. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue partiendo desde el punto 367961 en dirección sur y en línea recta hasta llegar al punto 367960 en una distancia de 40,79 metros colinda con el predio del señor Nicolás Astudillo. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Continúa desde el punto 367960 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 367959 y 367958 hasta llegar al punto 367957 en una distancia de 96,35 metros colinda con el predio de la señora Omaira Astudillo. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>
SUR:	<p><i>Partiendo desde el punto 367957 en dirección suroeste y en línea recta hasta llegar al punto 367956 en una distancia de 19.92 metros colinda con zanjón al medio y predio de la señora Rubiela Martínez. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue dese el punto 367956 en dirección noroeste y en línea quebrada pasando por el punto 367955 hasta llegar al punto 61194 en una distancia de 87,9 metros colinda con el predio de la señora Luz Quingan. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Continúa desde el punto 61194 en dirección oeste y en línea recta hasta llegar al punto 367954 en una distancia de 29,5 metros colinda con el predio del señor Rubén Darío Cerón. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Continúa desde el punto 367954 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto 367953 en una distancia de 15,84 metros colinda con el predio del señor José Lucio Mesa. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>
OCCIDENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 367953 en dirección noreste y en línea quebrada, pasando por el punto 367952 hasta llegar al punto 367951 en una distancia de 87,46 metros colinda con el predio de la señora Doris Mera Astudillo. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p> <p><i>Sigue dese el punto 367951 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto 367950 en una distancia de 27,43 metros colinda con el predio del señor Carlos Alberto Mera. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i></p>

8.3.2. PREDIO "VENECIA"

Nombre del Predio	"VENECIA"
Municipio	EL TAMBO
Vereda	Loma de Astudillos
Corregimiento	San Joaquín
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-70146
Área Registral	0 Ha + 890 M ²
Número Predial	19256000200240036000
Área Catastral	0Ha +890M ²
Área Georeferenciada *hectáreas,+ mts ²	0Ha + 1255M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

8.3.2.1. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



8.3.2.2. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367966	2° 24' 14,721" N	76° 45' 38,592" W	757892,900	701457,843
367971	2° 24' 14,270" N	76° 45' 38,379" W	757879,024	701464,417
367970	2° 24' 12,960" N	76° 45' 39,479" W	757838,812	701430,293
367968A	2° 24' 12,967" N	76° 45' 40,202" W	757839,068	701407,929
367968	2° 24' 13,078" N	76° 45' 40,241" W	757842,487	701406,735
367967	2° 24' 14,465" N	76° 45' 39,053" W	757885,075	701443,558

8.3.2.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo del punto 367966, en línea quebrada, en dirección Sur-Oriente, hasta llegar al punto 367971 en una distancia de 15,35 metros colinda con predio de Flor Alba Tombe Jiménez. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367971 en línea recta en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 367970 en una distancia de 52,74 metros colinda con predio de Yamileth Astudillo (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 367970 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 367968A en una distancia de 22,37 metros colinda con predio de Omaira Astudillo (Según acta de colindancia y cartera de campo). Continua desde el punto 367968A en línea recta en dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 367968 en una distancia de 3,62 metros colinda con camino de herradura vereda Loma de Astudillos (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 367968 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por el punto 367967 hasta llegar al punto 367966 en una distancia de 72,59 metros colinda con camino de herradura vereda Loma de Astudillos (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución,

sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,***

⁵ LEY 1448 Artículo 3

pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁶
Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **RUBEN DARIO CERON y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de EL TAMBO, Cauca⁷ en el cual se establece que:

El municipio de El Tambo, es considerado uno de los mayores productores de coca a nivel nacional, y uno de los municipios que conforman "el corazón de la coca" en el departamento del Cauca. En cuanto a estructuras guerrilleras que han operado en jurisdicción del municipio de El Tambo se encuentran el Frente 29 de las FARC, que surgió en el año de 1985. Posteriormente en la década de 1990, las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido a la combinación de guerra de guerrillas con guerra de posiciones.⁸ Entre el periodo comprendido entre 1996 y 2000, se da el fortalecimiento y la

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 23-26 y anexo Documento análisis de contexto.

⁸ Documento De Análisis De Contexto Municipio de El Tambo -URT

consolidación del Frente Octavo de las FARC, que es considerada por muchos como la cuna de dicho frente, con desplazamientos hacia municipios vecinos de El Patía, Argelia, Timbío y Popayán.

Entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados del entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo con Popayán, uno de sus centros de operaciones fue el corregimiento de San Joaquín, donde hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Entre 2001 y 2005 se produjo también un incremento de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, quienes realizaban retenes en las vías de acceso al casco urbano de El Tambo, específicamente en la vereda La Venta, estratégica por su bifurcación hacia los corregimientos de Pandiguando, Alto del Rey, Huisitó, Playa Rica, Guaraponda, La Paloma y hacia el parque Nacional Natural Munchique. Las FARC también utilizan el territorio del municipio de El Tambo como vía de despliegue retención de personas y vehículos y demás acciones de control en la vía Panamericana, utilizando dicho paraje como un corredor para el desarrollo de sus actividades delictivas entre otros, hurto de vehículos, de mercancías, y secuestros. Y entre los años 2015 y 2016, a pesar de las negociaciones de paz entre las FARC y el Gobierno Nacional, se mantuvo la presencia y el accionar del mencionado grupo guerrillero. Perdurando hasta la fecha, especialmente por la producción de coca.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el

presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de RUBEN DARIO CERON** y su núcleo familiar, cuando por la violencia generada por las continuas asechanzas de las AUC, sumado a las amenazas surgidas, decidió abandonar sus predios, en el año 2002.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleo Familiar**, se hace constar que:

"(...) antes que llegaran los paramilitares de las AUC⁹, la vida era normal, en el año 2000, aparecieron estos grupos ilegales y ahí fue donde se nos amargó la vida a todo el mundo.. (...) cuando llegaron venían camuflados como militares con brazaletes de la AUC, al principio eran normales, con el pasar del tiempo nos controlaban el horario de salida y de entrada, vivíamos en confinamiento, si uno no les obedecía lo mataban o lo maltrataban, o simplemente lo sacaban de la zona por desobedecer, mataban a los extraños, comenzaron a pedir mercados en las tiendas, que les fiaran y nunca pagaban, acabaron los negocios, se le robaban a uno lo de las fincas, se le sacaban los animales y nunca se los pagaban, pedían vacunas a la gente, la extorsionaban, le sacaban los animales, el ganado, las gallinas, eso era una odisea, todos vivíamos aterrorizados, la gente vivía con mucho miedo, la gente dejó de producir porque decía que para que se esforzaban, si ellos les quitaban todo, mataron mucha gente inocente, y muchos nativos que era gente trabajadora, con la excusa que ellos eran milicianos, de la guerrilla, sacaron mucha gente de la zona, acusada de auxiliadora de la guerrilla, así como a mí y a mi familia. (...) fueron una vez a la casa a pedirme posada para 8 miembros de estos grupos, yo les dije que no tenía camas, estaban armados... (...) Unos días después fueron a sacarme de mi casa en San Joaquín, Tambo, en agosto, de 2002. Me llevaron donde un comandante de ellos, un tal "lentejas", y esa persona me ultrajó, me trató de miliciano, y me dijo que me iban a investigar y hacer seguimiento, días después cambiaron el comandante de esa gente. Esa gente me andaba buscando presuntamente para matarme, por esa razón me

⁹ Folios, 363-378, Expediente Unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

tocó irme en el año 2002, por la constante presión de esa gente, a mí me dio mucho miedo, porque a otras personas las mataron por razones similares, porque los paramilitares creían que eran milicianos de la guerrilla.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor NELSON GERARDO VALENCIA, quien manifestó, (...) *Él se fue con la familia¹⁰, todos juntos. A él le tocaba porque como fue de un rato para otro. El nunca salió adelante, ellos salieron todos y todo eso quedó botado, él tenía animales, tenía de todo... eso fue de un día a otro. (...) El desplazamiento fue entre el 2001 y 2002, que fue la época de la violencia dura que tuvimos nosotros. Que fue lo duro que hubo... Lo duro quiero decir que llegaron a matar la gente, que le mataron a los vecinos ahí al lado y ya iban por él, y le tocaba irse y se fue. El motivo uno no sabe, el hecho era que como él era líder de la vereda y como en ese tiempo perseguían a toda esa gente así... y a muchos, no solamente a él, a muchos...*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento "LOMA DE ASTUDILLOS", del municipio de El Tambo, Cauca, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales ejerce **PROPIEDAD**.

¹⁰ Folios 50-53, Expediente Unificado digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor RUBEN DARIO CERÓN y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vio obligado a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la **imposibilidad de ejercer su uso y goce**, como PROPIETARIOS, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2002**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con los predios.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con los predios **"GUAYABAL" y "VENECIA"**, por cuanto adquirió los inmuebles mediante compraventa, en 1991 y 1998, respectivamente, elevándose a escritura pública, y posterior registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, tal como obra en las anotaciones 1 y 3 de los Folios de Matriculas Inmobiliaria Nos. **120-78481 y 120-70146.**

*Corroborándose así, que la parte solicitante es la **propietaria** de los predios objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles que hoy es materia de este asunto.*

8.6. Afectaciones de los predios

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**¹¹ se hace constar que sobre los predios existe:

¹¹ Consecutivos 4 y 5, Expediente Digital. Plataforma de Restitución de Tierras.

Respecto al predio GUAYABAL:

- (i) **Afectación AMBIENTAL**, por cuerpos de Agua, causes y drenajes. Sobre el lindero sur, en colindancia con zanjón al medio en una distancia de 19.92 metros.

Respecto a los predios GUAYABAL y VENECIA:

- (ii) **Afectación por HIDROCARBUROS**, sobre el área total de los predios con contrato ID: 0003, Tipo Disponible, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH-

En memorial la ANH¹², manifestó que las coordenadas de los predios, no se encuentran ubicados dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, al encontrarse dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Frente a la premisa (i) si bien se menciona en el ITP, que existe afectación ambiental, la CRC, en su concepto técnico, determino que no existe afectación ni limitación alguna al uso. Y se constata en el ITP, que el predio GUAYABAL, colinda con esta fuente hídrica. En tal sentido las órdenes por parte del despacho estarán dirigidas a la conservación de la misma.

Respecto a la premisa (ii) , hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Hidrocarburos, de los predios solicitados, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

¹² Consecutivo 13, Expediente Digital. Plataforma de Restitución de Tierras.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial. Por su parte la **SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO**, expidió certificación en la que manifiesta que los predios solicitados, están ubicados en la Vereda Loma de Astudillo, pertenecen a la REGION RIO PATIA, NO se encuentran en zona de alto riesgo y el USO DE SUELO PRINCIPAL permitido es, cultivo de pasto mejorado solo o en combinación con cultivos permanentes y semipermanentes, con tierras con maleza o con café.

De tal forma que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar.**

8.7. DE LA RESTITUCIÓN Y DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **PROPIETARIO** que ostenta **RUBEN DARIO CERON**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización de los predios denominados "**GUAYABAL**" y "**VENECIA**".

De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del **derecho fundamental a la restitución de tierras** a que tiene derecho el solicitante, se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes siempre y cuando tales ordenamientos no hayan sido objeto de decisión en los fallos a su favor proferidos dentro de los Rad. **2016-00002-00; 2018-00162-00; 2020-00112-00, por este despacho**, y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**.

En este orden de ideas, se procede a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✧ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

➤ Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

✧ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, Se hará exclusión de las contenidas en los acápites de **REPARACION –UARIV y SNARIV; SALUD; EDUCACION, VIVIENDA, y PROYECTO PRODUCTIVO y LAS PRETENSIONES**

ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, por cuanto fueron objeto de pronunciamiento en providencia 153, Radicado **2016-00002-00; 093 Radicado 2018-00162-00; 03 Radicado 2020-00112-00**; proferidas por este Despacho, en favor del solicitante y su núcleo familiar, y conforme a los ordenamientos dispuestos se sabe que se atendió lo pertinente a proyecto productivo, subsidio de vivienda entre otros, en su favor.

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial**.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes a los predios solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta al FONDO de la UAEGRTD, para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos.

- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**, se SOLICITARÁ al **BANCO AGRARIO y BANCOLEX**, se brinde la información a los solicitantes para que previo el cumplimiento de los requisitos de ser necesario puedan acceder a créditos con estas entidades.
- * **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.
- * **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **RUBEN DARIO CERON**, y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que

conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIO**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y **PROTEGER** la **calidad de VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor **RUBEN DARIO CERON**, y su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, según relación de la URT, conforme de describe a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
RUBEN DARIO CERON	Solicitante	C.C.	4.668.118
María Eugenia Salazar Puni	Cónyuge	C.C.	25.404.351
Robinson Darío Cerón Salazar	Hijo	C.C.	10.305.276
Marling Lorena Cerón Salazar	Hija	C.C.	1.061.689.550
Kellyn Tatiana Cerón Salazar	Hija	C.C.	1.061.780.761

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor **RUBEN DARIO CERON**, con CC. No. **4.668.118**, y su cónyuge **MARIA EUGENIA SALAZAR PUNI**, con C.C. **25.404.351** en calidad de **PROPIETARIOS**, de los predios "**GUAYABAL**" y "**VENECIA**", identificados con F.M.I. No. 120-78481 y 120-70146 respectivamente y Números Prediales

19256000200240047000, 19256000200240036000, ubicados en la Vereda "LOMA DE ASTUDILLOS, Corregimiento "SAN JOAQUIN", Municipio de EL TAMBO, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca:

- a) **EL REGISTRO** de esta SENTENCIA en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-78481 y 120-70146, y Números Prediales **19256000200240047000, 19256000200240036000**, ubicados en la Vereda "LOMA DE ASTUDILLOS, Corregimiento "SAN JOAQUIN", Municipio de EL TAMBO, Departamento del Cauca. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.
- b) **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el **certificado de tradición** que corresponda a los predios restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizado en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliarias No. 120-78481 y 120-70146.

e) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula No. 120-78481 y 120-70146, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 120-78481 y 120-70146; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA), dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del solicitante.

SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas del solicitante, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena,

sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

OCTAVO. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, **"GUAYABAL"**, colindancia y zonas aledañas.

NOVENO. ORDENAR al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el *Acuerdo No. 009 de 2013* y demás normas concordantes, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, y entidades financieras, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA** del

predio objeto de restitución a favor de los solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios a los solicitantes, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

UNDÉCIMO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DUODÉCIMO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el TAMBO, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE EL TAMBO CAUCA y BANCOLDEX, se sirvan suministrar la información para acceso a créditos a los solicitantes, y previo el cumplimiento de los requisitos se otorgue los beneficios para acceso a ellos.

DECIMOSEXTO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMOSÉPTIMO. NEGAR las *Pretensiones Complementarias*, contenidas en los acápite de **REPARACION –UARIV y SNARIV; SALUD; EDUCACION, VIVIENDA, y PROYECTO PRODUCTIVO y las Especiales Con Enfoque Diferencial**, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza